

Bogotá, 30/12/2024.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20245331081431

Fecha: 30/12/2024

Señor

Transportadora Nacional De Mercancias C.I. Ltda

Carrera 96 G No 19 A -18 Bogota, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 14225

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 14225 de fecha 30/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ RICO RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez RicoCoordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (15 Páginas) Proyectó: Gabriel Benitez L. Gabriel Bl



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14225 **DE** 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11326 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS C.I. LTDA**, identificada con **NIT. 860004278-9** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso web en la página oficial de la Superintendencia de Transporte el día 15 de octubre de 2024, tal como aparece en el siguiente enlace de notificación por aviso web https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Octubre/Notificaciones __07/11326de2023.pdf.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 06 de noviembre de 2024.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada no presentó escrito de descargos por lo que no aportó ni solicitó pruebas.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará

 $^{^1}$ "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"



"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"².

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

-

² *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. <u>Manual de Derecho Probatorio.</u> Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Ádministrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)



"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

- <u>6.1 Conducencia</u>: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁵⁻⁶
- 6.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸
- 6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".9-10
- <u>6.4 Valoración:</u> cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

• Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".12

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.
¹¹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el

¹¹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.



"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

• Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."13 (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁴-¹⁵, pertinencia¹⁶-¹⁷, y utilidad¹⁸-¹⁹; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma por medio de la página web oficial de la entidad, debido a que no fue posible la notificación personal y por aviso, tal como reposa en el expediente.

 $^{^{13}}$ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

 $^{^{14}}$ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".4

¹⁵ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

¹⁶ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁸ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

¹⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148



"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente, las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no procede a pronunciarse debido a que no se aportaron ni solicitaron pruebas por parte del Investigado.

NOVENO: Que teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11326 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS C.I. LTDA**, identificada con **NIT. 860004278-9**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.



"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11326 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS C.I. LTDA, identificada con NIT. 860004278-9, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la sociedad TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS C.I. LTDA, identificada con NIT. 860004278-9, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS C.I. LTDA,** identificada con **NIT. 860004278-9**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

digitalme ARIZA M CLAUDIA MARCEL/ Fecha: 20

digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA Fecha: 2024.12.30 12:14:14 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Comunicar:

TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS C.I. LTDA

Representante legal o quien haga sus veces Dirección: Carrera 96 G No. 19 A -18 Bogotá D.C. / Bogotá D.C.

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT Revisó: Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

| ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE | RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN | A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL | FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2023 |

CERTIFICA:

NOMBRE: TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS C I LTDA

N.I.T.: 860.004.278-9 DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00030831 DEL 10 DE ENERO DE 1973

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE ABRIL DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023 ACTIVO TOTAL : 2,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 96 G NO. 19 A - 18 PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@TRANSPORTADORATNM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CRA 96 G NO. 19 A - 18 PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: TNMPRINCIPAL@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 488, NOTARIA 6 DE BOGOTA DEL 26 DE FEBRERO DE 1.960, INSCRITA EL 3 DE MARZO DE 1.960, BAJO EL NUMERO 45.710 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA, DENOMINADA: "EMPRESA FUSAGASUGUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA"

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 36 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00157848 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE : CHOCONTA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3202 DE LA NOTARIA CUARTA DE

12/27/2024 Pág 1 de 5



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SANTAFE DE BOGOTA, DEL 12 DE AGOSTO DE 1998, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NO. 645712 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO DE NOMBRE DE EMPRESA FUSAGASUGUEÑA DE TRANSPORTE LTDA POR EL DE TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1424 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C., DEL 09 DE JUNIO DE 2004, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NO. 938615 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO DE NOMBRE DE : TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS LTDA ., POR EL DE : TRANSPORTADORA NACIONAL DE MERCANCIAS C.I. LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:					
ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION		
4.329	22- IX-1965	3 BTA.	66.458 2- X-1965		
668	25- II-1970	3 BTA.	84.162 2-III-1970		
7.369	26-XII-1972	3 BTA.	35.948 21- V-1976		
6.392	18- IX-1980	4 BTA.	90.971 1- X-1980		
147	15- I-1988	4 BTA.	229.955 1-III-1988		
4.303	21-VII-1988	4 BTA.	241.706 28-VII-1988		
		CEDTTETCX .	.0		

REFORMAS:

E.P. NO). FECHA	1	NOTARIA	CIUI	DAD :	FECHA	NO.INSC.	
0002875	1998/07/21	0004	BOGOTA	D.C.	1998/08/06	00644524		
0003202	1998/08/12	0004	BOGOTA	D.C.	1998/08/19	00645712		
0003976	1999/10/27	0004	BOGOTA	D.C.	1999/12/15	00707812		
0001308	2002/04/09	0004	BOGOTA	D.C.	2002/04/23	00823860		
0001972	2002/09/20	0055	BOGOTA	D.C.	2002/10/02	00847143		
0001424	2004/06/09	0055	BOGOTA	D.C.	2004/06/10	00938615		
CERTIFICA:								

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMERCIALIZACION Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTORES SOCIOS DE LA MISMA. A. LA PRODUCCION, COMPRA, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE PRODUCTOS. B. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, ARRENDAR, CONSERVAR, GUARDAR, GRAVAR A CUALQUIER TITULO, HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, CREDITOS, ACCIONES Y DERECHOS QUE SEAN NECESARIOS O BENEFICIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR DESCONTAR, ENDOSAR, ETC. TODA CLASE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, EFECTOS DE COMERCIO TITULOS VALORES, DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES DE TODA INDOLE, REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS O UTILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS PREVISTAS EN SU OBJETO Y PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, TOMAR INTERES Y SER SOCIO, ACCIONISTA O PARTICIPE EN OTRAS COMPAÑIAS. FUSIONARSE CON ELLAS INCORPORANDOSE A LAS MISMAS, ABSORVERLAS O CREANDO NUEVAS SOCIEDADES COMERCIALES, SIEMPRE Y CUANDO ESTAS TENGAN OBJETOS IGUALES O SIMILARES AL PROPIO Y TRANSFORMARSE EN OTRA SOCIEDAD DE LAS QUE REGULA EXPRESAMENTE LA LEY MERCANTIL, TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, CON O SIN GARANTIAS Y EN UNA PALABRA, Y EN UNA PALABRA, (SIC) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS, PRIVADOS O PUBLICOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON SU OBJETO. C. PARRAGRAFO (SIC) : SUS DEMAS ACTIVIDADES SERAN LA PRESENTACION O EXPLOTACION

12/27/2024 Pág 2 de 5

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA EN VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O QUE SE VINCULEN A ELLA POR MEDIO DE CONTRATOS, EN LAS RUTAS DENTRO DE LAS CONDICIONES QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES DEL RAMO. PODRA IGUALMENTE, ESTABLECER ALMACENES DE REPUESTOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, ESTACIONES DE SERVICIO, VENTA DE LUBRICANTES, COMBUSTIBLES, LLANTAS Y DEMAS ACCESORIOS PARA TALES VEHICULOS. ADEMAS DE LAS OPERACIONES ANTERIORES, LA SOCIEDAD PODRA DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERESES, CUALQUIER CLASE DE INVERSIONES EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE, COMO FORMAR PARTE DE ELLAS. ADQUIRIRLAS EN SU TOTALIDAD, ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, VENDERLOS, GRAVARLOS Y REPRESENTAR O AGENCIAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS; SIEMPRE QUE LA OPERACION, ACTO O CONTRATO RELATIVOS A ESTE ULTIMO PUNTO, SEAN APROBADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$288,000,000.00 DIVIDIDO EN 576.00 CUOTAS CON VALOR

NOMINAL DE \$500,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

C.C. 000000060262081 PARADA ROZO SANDRA VIANEY

NO. CUOTAS: 288.00 VALOR: \$144,000,000.00

C.C. 000000094309352 MOJICA SARRIA YAMIL

VALOR: \$144,000,000.00 NO. CUOTAS: 288.00

TOTALES

VALOR: \$288,000,000.00 NO. CUOTAS: 576.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y QUIEN AL ASUMIR EL CARGO, TENDRA LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001972 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00847143 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

> NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

MOJICA SARRIA YAMIL C.C. 000000094309352

SUBGERENTE

PARADA ROZO SANDRA VIANEY C.C. 000000060262081

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS PRESENTES ESTATUTOS ASI COMO LAS DECISIONES, INSTRUCCIONES, RECOMENDACIONES Y ORDENES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. B. PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACION ALGUNA. C. PRESENTAR ANTE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EN SU PRIMERA (1) REUNION ANUAL ORDINARIA, EL BALANCE Y EL INVENTARIO GENERALES, ASI COMO UN INFORME DE LAS OPERACIONES SOCIALES DURANTE EL CORRESPONDIENTE EJERCICIO ANUAL, LAS CUENTAS DE LOS LIBROS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES SI LAS HUBIERE. D. CREAR LOS CARGOS SUBALTERNOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA Y FIJARLES SUS REMUNERACIONES. E. LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS QUE EN RELACION CON LA SOCIEDAD LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA LEY Y LA NATURALEZA DE

12/27/2024 Pág 3 de 5

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SU CARGO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000025 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01092438 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

PEREZ HUGO

C.C. 000000019263123

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

- * * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *
 - INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 16 DE ABRIL DE 2023 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE ABRIL DE

2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 7,900

12/27/2024 Pág 4 de 5



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

***************** PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO ******************* ARM
DE 1
ADE INDUS
DE 1998. ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999. *************** FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

12/27/2024 Pág 5 de 5